

C I R C U L A R #029-79 D.G.

San José, 26 de setiembre de 1.979.-

Señores
Registadores Calificadores,
Registadores Inscriptores
y Certificadores,
Presente.-

NO ES NECESARIA LA RATIFICACION DE ESCRITURAS OTORGADAS POR REPRESENTANTES DE EMPRESAS CUYAS PERSONERIAS NO SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO :

La presente circular se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 3883 y su reforma, y artículo 45 del Reglamento del Registro Público, por lo que en lo sucesivo, casos similares al aquí expuesto deberán calificarse con este criterio.

En materia mercantil, todo lo referente a la constitución, modificación, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifique la estructura de la empresa, deben inscribirse en el Registro Mercantil (artículo 19. Código de Comercio). Para efectos de terceros, todos esos actos surten efectos a partir, no de la presentación, sino de la inscripción de los documentos (artículo 22).

Las anteriores disposiciones han formado entre los funcionarios del Registro el concepto de que, cuando se otorgue una escritura por parte del representante de una sociedad, cuya personería no esté inscrita, debe necesariamente ser ratificada posteriormente.

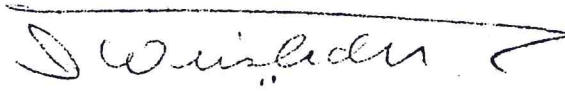
Debemos, a efecto de sustentar el criterio que aquí se emitirá, diferenciar lo que es una modificación a los estatutos, que el modifica la estructura social, de lo que es el nombramiento de un personero cuya personería esté vencida, hecho que no es una modificación al pacto social y consecuentemente, tampoco lo es a la estructura de la empresa.

El otorgamiento de poderes, en cuanto a facultades, está remitido al Código Civil, el que, en su artículo 1251, especifica también que los poderes no surten efecto, respecto de tercero, sino a partir de su inscripción.

Esta disposición, también ha confundido el criterio de los Registradores, sin embargo, recientemente, la Sala de Casación en su resolución #4 de las 16:30 horas del 17 de enero de 1979, ha considerado - que el acuerdo de los socios, a través de una Asamblea General, y su asentamiento en el libro de actas, le da, a ese acuerdo, una trascendencia e indubitabilidad para efectos de terceros, casi similar a la de un documento público, pues consideran que ya la sociedad a través del acuerdo mayoritario de sus socios, ha manifestado su voluntad; en el caso concreto, sería el de dar ciertas potestades a cierta persona. De esta manera si el acta de nombramiento es anterior a la fecha de otorgamiento del acto o contrato que se pretende inscribir, debe entenderse que el personero, para efectos propios de la sociedad está nombrado y tiene los poderes a él conferidos.

Debe entonces aceptarse que ya, para efectos de la empresa, ésta ha otorgado su consentimiento para que su representante actúe, aunque tal nombramiento no se haya inscrito y si a esto aunamos el hecho de que no es necesaria la inscripción, aunque si la presentación, del acta en el Registro, cabe concluir que no es necesaria la ratificación, por parte de la empresa, de aquellos actos otorgados por el representante nombrado.

Atentamente:



LIC. JAIME WEISLEDER WEISLEDER
REGISTRADOR GENERAL
REGISTRO NACIONAL

CC: Archivo.

Lic.JWW/ldsr.-